

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-

Presente.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció el C. **Ernesto Alonso Carrillo Peña**, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento del municipio de Pesquería, Nuevo León, promoviendo **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, en contra de la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha **12-doce de agosto de 2022-dos mil veintidós**, dentro del **Juicio Electoral** identificado con el número de expediente **JE-008/2022**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **18-dieciocho de agosto de 2022-dos mil veintidós**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.**

Se hace constar que siendo las **17:00-diecisiete horas** del día **18-dieciocho de agosto de 2022-dos mil veintidós**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.**



EXPEDIENTE: JE-08/2022

**C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL H. TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL.
PRESENTE.-**

ERNESTO ALONSO CARRILLO PEÑA, en mi caracter de Secretario de Ayuntamiento del municipio de Pesquería, Nuevo León, de generales conocidas dentro del Juicio Electoral Expediente JE-08/2022, ante Ustedes con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º.2, 7º.2, 8º, 9º, y demás relativos de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, por conducto de ese órgano jurisdiccional ocurro interponiendo en tiempo y forma el presente medio de impugnación en contra de la resolución dictada en fecha **12-DOCE DE AGOSTO DE 2022-DOS MIL VEINTIDÓS**, que confirmó el acuerdo **ACQYD-CEE-P-02/2022**, emitido por la Comisión Estatal Electoral.

Por lo que solicito se distribuya entre las partes el recurso interpuesto y una vez que se integre debidamente el expediente, se remita a la Sala Regional de la ciudad de Monterrey, Nuevo León del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atento a lo establecido por el artículo 9º y demás relativos de la ley antes invocada.

**PROTESTO LO NECESARIO
PESQUERÍA, NUEVO LEÓN A 18 DE AGOSTO DE 2022**



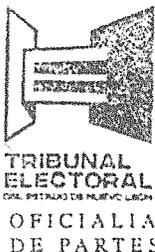
SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO
PESQUERÍA
2021-2024

LIC. ERNESTO ALONSO CARRILLO PEÑA
EN MI CARACTER DE SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN

RECIBO EN -01- FO
CON -02- ANEXOS

PRESENTADO POR:
Magin Solar

OFICIAL DE PARTES:
Everardo Rodríguez anexa



1.- Demanda en 05 fojas.
2.- copia certificada de
escrito en 01 foja.

AGO 18 '22 16:21



**C. MAGISTRADOS INTEGRANTES SALA REGIONAL
DE LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.-**

ERNESTO ALONSO CARRILLO PEÑA, en mi carácter de Secretario de Ayuntamiento del municipio de Pesquería, Nuevo León, mexicano, casado, mayor de edad, funcionario público y con domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en la calle Julián Villarreal, número 639 norte en el Centro de Monterrey, Nuevo León, autorizando para esos efectos, de conformidad con lo dispuesto por artículo 9, párrafo 1, fracción b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a los licenciados **ARTURO ESTRADA REYNA, MARÍA MONSERRAT THORIZ GONZÁLEZ y MAGIN SOLAR MENDOZA**, con cédulas profesionales número 9434608, 3350331 y 1985608, ante Usted con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º.2, 7º.2, 8º, 9º, y demás relativos de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, ocurro interponiendo en tiempo y forma el presente medio de impugnación en contra de la resolución dictada por el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en fecha 12-doce de agosto de 2022-dos mil veintidós, que confirmó el acuerdo ACQYD-CEE-P-02/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la ley antes citada, me permito señalar lo siguiente:

NOMBRE DEL ACTOR Y SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR: Dichos requisitos ya se encuentran colmados en el proemio del presente escrito.

ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: La personalidad ya se encuentra reconocida por la autoridad emisora del acto o resolución que se impugna, no obstante se acompaña al presente escrito el documento que la acredita.

IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO: La resolución impugnada es la sentencia definitiva emitida por el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha 12-doce de agosto de 2022-dos mil veintidós, dentro del Juicio Electoral expediente JE-08/2022.

MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN:

1. Lo constituye la denuncia presentada el día 2 de junio de 2022, por las ciudadanas KARLA ALEJANDRA AYALA GARCÍA y LORENA DE LA ROSA RIOJAS, SÉPTIMA y TERCERA REGIDORA del AYUNTAMIENTO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN, contra del PRESIDENTE MUNICIPAL y SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO ambos del MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN, por la supuesta comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, por impedir el libre desarrollo de la función pública, al anular se derecho de realizar propuestas, de voz y voto en el ejercicio del cargo y por intimidación con el propósito de incitar a renunciar al cargo.
2. El día 07 de junio del 2022, se dicta un acuerdo por la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado órgano electoral, respecto de la MEDIDA CAUTELAR Y ORDEN DE PROTECCIÓN dictadas dentro del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR expediente número



3. 03/2022, promovido por las ciudadanas KARLA ALEJANDRA AYALA GARCÍA y LORENA DE LA ROSA RIOJAS, SÉPTIMA y TERCERA REGIDORA del AYUNTAMIENTO de PESQUERÍA, NUEVO LEÓN, respectivamente, en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL y SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO ambos de PESQUERÍA, NUEVO LEÓN.
4. El día 08 de junio del presente año, la Comisión de Quejas aprobó por unanimidad de votos el proyecto sobre la MEDIDA CAUTELAR Y ORDEN DE PROTECCIÓN SOLICITADAS, en contra de la citada resolución el PRESIDENTE MUNICIPAL y SECRETARIO de AYUNTAMIENTO ambos del municipio de PESQUERÍA, NUEVO LEÓN, se inconformaron presentando el escrito correspondiente ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
5. Posteriormente en fecha 27-veintisiete de junio del presente año el Tribunal Estatal Electoral emitió resolución, dentro del Juicio Electoral JE-07/2022 en la que por una parte, sobreesayó respecto del alcalde y por otra ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, en libertad de jurisdicción, modificar el acuerdo ACQYD-CEE-P-01/2022.
6. A fin de cumplimentar la determinación tomada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, en plenitud de jurisdicción, emitió el Acuerdo ACQYD-CEE-P-02/2022, determinación que fue recurrida por el suscrito ante el Tribunal Electoral de esa entidad, a la que se le asignó el número EXPEDIENTE JE-008/2022.
7. Ahora bien, mediante sesión celebrada en fecha 12-doce de agosto de 2022-dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente JE-008/2022, emitió sentencia definitiva en la que resolvió confirmar el Acuerdo ACQYD-CEE-P-02/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, resolución que constituye la materia del presente medio de impugnación.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio la resolución que se impugna toda vez que califica como ineficaz el agravio primero sin hacer un estudio de manera exhaustivo y congruente, violando los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe de contener, y por ende los artículos 14 y 16 Constitucionales, según se verá a continuación.

En **primer lugar**, se estima que la resolución recurrida transgrede el principio de congruencia toda vez que hace una fijación equivocada de la *litis*, pues en el apartado que señaló como PLANTEAMIENTO DEL CASO, CAUSA DE PEDIR Y LITIS A DILUCIDAR, consideró que *"la Litis a dilucidar en el presenta asunto consiste en determinar si la resolución de la autoridad responsable es conforme con los principios constitucionales de una debida fundamentación y motivación...ya que en un principio el agravante sostiene que los únicos elementos o corporaciones de seguridad pública que están facultados legalmente para actuar en el marco de las sesiones de cabildo es la policía municipal de Pesquería, además de no encontrarse debidamente fundadas y motivadas las medidas de protección, ya que no se evaluaron correctamente los hechos específicos del caso."*

En efecto, se estima que se viola el principio de congruencia que toda resolución debe de contener pues la responsable fija de manera equivocada la



Litis del medio de impugnación, por tanto de la simple lectura del escrito de inconformidad en su agravio primero se aprecia que ésta radicaba en los siguientes puntos:

En el punto señalado con el número 1, se alegaba como motivo de disenso que la resolución impugnada carece de seguridad y certeza jurídica pues la responsable no precisa con claridad los alcances de la intervención de los elementos que menciona, no señala qué cantidad de elementos son los que se deberán presentar, lo que genera incertidumbre a los miembros del Cabildo municipal, principalmente por no saber cuántos miembros o elementos de seguridad pública serán los que se presenten en las instalaciones, **dejándolo al arbitrio de Seguridad Pública**, ni mucho menos se precisa de qué corporación serán los elementos, en todo caso deberían ser elementos de seguridad pública municipales al corresponder al Presidente Municipal y al Secretario de Ayuntamiento el orden y seguridad en las instalaciones del Ayuntamiento.

De igual manera en el punto 2, se alegaba que la resolución impugnada carece de seguridad y certeza jurídica al determinar que "Las o los elementos deberán verificar el correcto acceso de las ciudadanas...", por lo que no se precisa con claridad los alcances de la intervención de la fuerza pública, generando incertidumbre a este órgano colegiado, pues de manera genérica señala que las o los elementos deberán verificar el "correcto acceso" de las ciudadanas, sin embargo no señala con claridad en qué consiste ese "correcto acceso", **dejándolo a la discreción de la fuerza pública**, lo que genera incertidumbre jurídica, pues no funda ni motiva, en qué consiste ese "correcto acceso" que menciona y **por qué se deja al arbitrio de la fuerza pública el determinar o aprobar si se dio un correcto acceso**.

Y en el punto número 3, se señaló que al determinarse que "Las o los elementos se deberán ubicar afuera de las instalaciones del recinto donde se lleven a cabo las sesiones, a una distancia considerable de la entrada...", **nuevamente deja que el actuar de los elementos de seguridad pública sea a su discreción**, puesto que no precisa o detalla la distancia a la que se deberán ubicar, solo menciona "a una distancia considerable", generando incertidumbre a los miembros del Cabildo, puesto que **queda a la discrecionalidad de la fuerza pública la distancia en la que se deben de ubicar**.

Y por último en el punto 4, se manifestó que la resolución impugnada carece de seguridad y certeza jurídica, lo que generaba incertidumbre en este órgano colegiado, **al quedar a la discreción de los elementos de la fuerza pública la materialización de los "efectos de la orden de protección y medida cautelar"** lo que podría ocasionar excesos en su ejecución, pues al dictar dichas medidas en plenitud de jurisdicción, la responsable no describe en forma detallada los alcances y limitaciones de los elementos de seguridad pública, pudiendo generar un conflicto competencial o de cualquier otra índole, al dejar al arbitrio o discreción de la autoridad ejecutora el que respete el desarrollo y orden de las sesiones.

Como se aprecia de lo anterior, la Litis a dilucidar en el escrito de inconformidad que resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, contrario a lo aducido por éste, lo era determinar si la resolución recurrida no es contraria a los principios de certeza y seguridad jurídica, al dejar al arbitrio y discrecionalidad de los elementos de la fuerza pública la materialización de los efectos de la orden de protección y medida cautelar, siendo que esa autoridad auxiliadora es solamente eso, auxiliadora de las determinaciones que tome la autoridad jurisdiccional, en este caso la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, que es quien debe fijar de manera clara y precisa los alcances de dichas medidas y no dejarlas al arbitrio y discrecionalidad de la mencionada autoridad ejecutora material, como aconteció en la especie.



Fundado el agravio antes expuesto se deberá revocar la resolución impugnada

SEGUNDO: La resolución que se impugna ocasiona agravio al suscrito al transgredir los principios de congruencia y exhaustividad, pues la autoridad emisora de la resolución que se impugna no hace un examen de todas las cuestiones, argumentos o puntos litigiosos aducidos en el escrito de inconformidad, violando los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, según se verá a continuación:

En efecto, se considera que la resolución materia del presente medio de impugnación es violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad pues omite el estudio de los siguientes motivos de disenso señalados en el agravio primero consistentes en:

Agravio primero punto 1. en este apartado se alegó que la resolución impugnada carecía de seguridad y certeza jurídica al no precisarse con claridad los alcances de la intervención de los elementos que menciona, ni señalar qué cantidad de elementos son los que se deberán presentar, lo que generaba incertidumbre a los miembros del Cabildo municipal, principalmente por no saber cuántos miembros o elementos de seguridad pública serán los que se presenten en las instalaciones, dejándolo al arbitrio de Seguridad Pública.

En el agravio primero, punto 2. de nueva cuenta se señala que no precisa con claridad los alcances de la intervención de la fuerza pública, generando incertidumbre al municipio, pues se señala de una manera genérica que las o los elementos deberán verificar el "correcto acceso" de las ciudadanas, sin embargo no señala con claridad en qué consiste ese "correcto acceso", dejándolo a la discreción de la fuerza pública, lo que genera incertidumbre jurídica, **pues no funda ni motiva, en qué consiste ese "correcto acceso"** que menciona y por qué se deja al arbitrio de la fuerza pública el determinar o aprobar si se dio un correcto acceso.

Sin que obste a la anterior falta de exhaustividad, lo considerado por la autoridad emisora de la resolución materia del presente medio de impugnación, en el sentido de que no se argumenta el "por qué" (*sic*), dichas instrucciones causan o irrogan perjuicio, pues contrario a lo aducido por la responsable, **sí** se argumenta el porqué se causa un perjuicio a la inconforme, pues en el apartado que se cita se alegó como motivo de disenso la carencia de seguridad y certeza jurídica al determinar que "Las o los elementos deberán verificar el correcto acceso de las ciudadanas...", sin precisar con claridad los alcances de la intervención de la fuerza pública, dejándolo a la discreción de la fuerza pública, pues no funda ni motiva, por lo que es notoria la lesión jurídica irrogada, al no fundar ni motivar el porqué se deja al arbitrio de la fuerza pública generando incertidumbre a los miembros de cabildo al carecer de seguridad y certeza jurídica dicha determinación.

De igual manera, en **el agravio primero punto 3.** se señaló como motivo de disenso que la resolución impugnada carece de seguridad y certeza jurídica al determinar que "Las o los elementos se deberán ubicar afuera de las instalaciones del recinto donde se lleven a cabo las sesiones, a una distancia considerable de la entrada...". Dejando el actuar de los elementos de seguridad pública a su discreción y arbitrio, pues no precisa o detalla la distancia a la que se deberán ubicar, solo menciona "a una distancia considerable", generando incertidumbre a los miembros del Cabildo, puesto que queda a la discrecionalidad de la fuerza pública la distancia en la que se deben de ubicar.

Motivo de disenso el anterior respecto del cual la autoridad emisora de la resolución materia del presente medio de impugnación no efectuó examen alguno, pues de la simple lectura de la sentencia no se advierte que haya resuelto dicho punto litigioso, es decir, el consistente en la carencia de seguridad



y certeza jurídica, al dejar a la discrecionalidad de los elementos de seguridad pública la aplicación de las medidas cautelares.

Por último en el agravio primero punto 4, se señaló como motivo de disenso que se considera que la resolución impugnada carece de seguridad y certeza jurídica, lo que generaba incertidumbre en este órgano colegiado, al quedar a la discreción de los elementos de la fuerza pública la materialización de los "efectos de la orden de protección y medida cautelar" lo que podría ocasionar excesos en su ejecución, pues al dictar dichas medidas en plenitud de jurisdicción, la responsable no describe en forma detallada los alcances y limitaciones de los elementos de seguridad pública, pudiendo generar un conflicto competencial o de cualquier otra índole, al dejar al arbitrio o discreción de la autoridad ejecutora el que respete el desarrollo y orden de las sesiones.

Motivo de disenso el anterior respecto del cual la autoridad responsable no emitió pronunciación alguna, violentando los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe de contener.

Consecuentemente, violatoria la resolución impugnada de los principios de congruencia y exhaustividad, y por ende de los artículos 14 y 16 Constitucionales, deberán declararse fundados los agravios y suficientes para revocar la sentencia recurrida, ordenándose a la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que se fije de manera pormenorizada, clara y precisa los alcances del uso de la fuerza pública en la ejecución de las medidas cautelares y orden de protección ordenadas mediante el acuerdo ACQYD-CEE-P-02/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral.

PRUEBAS

1.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente JE-008/2022, de donde se emitió la sentencia definitiva que resolvió confirmar el Acuerdo ACQYD-CEE-P-02/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente recurso y se acredita que la misma no se dictó conforme a derecho.

2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en las circunstancias lógicas y que sean favorables al suscrito, relacionando esta prueba con todos los agravios aquí narrados.

Po lo anteriormente expuesto solicito:

PRIMERO: Se admita a trámite el presente medio de impugnación.

SEGUNDO: Previo los demás trámites legales, se revoque la sentencia recurrida, ordenándose la emisión de una nueva resolución en la que se fije de manera pormenorizada, clara y precisa los alcances del uso de la fuerza pública en la ejecución de las medidas cautelares y orden de protección ordenadas mediante el acuerdo ACQYD-CEE-P-02/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral.

TERCERO: Así mismo se me tenga proporcionando como medios de comunicación el correo: solar.66@hotmail.es y número telefónico **8186876236**.

PROTESTO LO NECESARIO
PESQUERÍA, NUEVO LEÓN A 18 DE AGOSTO DE 2022

LIC. ERNESTO ALONSO CARRILLO PEÑA
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN.



PESQUERÍA

ADMINISTRACIÓN 2021-2024

C. LIC. ERNESTO ALONSO CARRILLO PEÑA
Presente.-

De conformidad y con fundamento en los artículos **33 fracción I inciso d); 35 fracción VIII, 90 y 97 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León** y los artículos **11 fracción XXVII y 87 del Reglamento de Administración Pública Municipal**, el suscrito **LIC. IVAN PATRICIO LOZANO RAMOS** tengo a bien extenderle el presente **NOMBRAMIENTO** en la Administración 2021 – 2024 de Pesquería, Nuevo León; como **SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO**.

Por lo cual se le exhorta a cumplir con eficiencia y responsabilidad las funciones y atribuciones encomendadas, establecidas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Pesquería, Nuevo León, y demás normativa existente, esperando que su trabajo contribuya a lograr una mejor gestión municipal.

Pesquería, Nuevo León a 24 de junio del 2022.

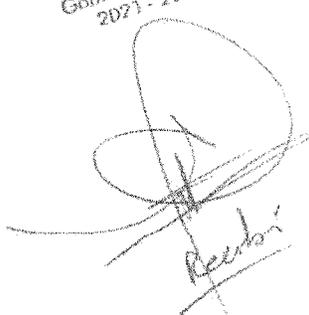
Respetuosamente


LIC. IVÁN PATRICIO LOZANO RAMOS
Presidente Municipal



PRESIDENCIA MUNICIPAL PESQUERÍA 2021 - 2024




Recibido

Presidencia Municipal
Morelos 100. Centro de Pesquería
Nuevo León, México. C.P. 66650
(825)-244-0780
www.pesqueria.gob.mx

PL+ **Pesquería**
Logrando Más

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 98, FRACCIONES XIII Y XVI DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CERTIFICO Y HAGO CONSTAR QUE LA PRESENTE CONSTANCIA QUE OBRA EN 1 FOJAS ÚTILES ES COPIA FIEL Y CORRECTA SACADA DE LA ORIGINAL, DOY FE.

PESQUERÍA, N.L., A 18 DE Agosto DE 2022.


LIC. ERNESTO ALONSO CARRILLO PEÑA.
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.

